



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 28 de Mayo de 2024

Año CV

Edición No. 43 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 146/SE/15-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/115/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBAN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE OLINALÁ Y SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024; CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 099/SE/19-04-2024.....

3

ACUERDO 147/SE/15-05-2024, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/087/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA UNA PARTE Y SE NIEGA EN OTRA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PREVIA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y SUBSANACIÓN DE LOS MISMOS, PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE EL DIVERSO 104/SE/19-04-2024.....

46

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 146/SE/15-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/115/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBAN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE OLINALÁ Y SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024; CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 099/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

3. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
5. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
7. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
8. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
10. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
11. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo,

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

12. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

13. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

15. El 16 de enero de 2024, los CC. Alberto Catalán Bastida, Eloy Salmerón Díaz y Alejandro Bravo Abarca, en sus calidades de Presidentes de los órganos directivos del PRD, PAN y PRI, respectivamente, en Guerrero; así como los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Silvio Rodríguez García, Representantes del PRD, PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron de manera conjunta, la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.

16. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

17. El 26 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024. Como resultado de esta alianza, los partidos políticos coaligados acordaron participar de forma conjunta en 48 municipios para postular una sola planilla de presidencia y sindicatura o sindicaturas, y en los demás municipios, podrán participar sin mediar coalición.

18. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 036/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido de las Revolución Democrática para la elección de Ayuntamientos, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los toques de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

19. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

20. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

21. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

22. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar

equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

23. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

24. El 03 de abril de 2024, el PRD, presentó de forma supletoria ante este Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

Ese mismo día, el PRD, presentó solicitud de registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Tecpan de Galeana, ante el Consejo Distrital Electoral 10 con sede el Tecpan de Galeana.

25. Primer requerimiento. El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1682/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PRD, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

26. Segundo requerimiento. El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2052/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PRD, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas.

27. El 16 de abril de 2024, mediante escrito, el PRD presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones que permitieran cumplir con los requisitos legales.

28. Tercer requerimiento. El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2242/2024, Secretaría Ejecutiva notificó a PRD, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con

lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PRD presentó un escrito mediante el cual, a través de su representante ante este Consejo General, expuso los ajustes que consideró para cumplir con las reglas de paridad en sus diferentes vertientes.

29. El 11 de abril de 2024, el PRD a través de su representación ante este Consejo General, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

30. El 19 de abril de 2024, el Consejo Distrital Electoral 10, celebró la Primera Sesión Especial, en la que aprobó el acuerdo 005/CDE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, postulada por la Coalición Parcial Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

31. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

32. El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

33. Primer Juicio Electoral Ciudadano El 27 de abril de 2024, se recibió a las 21:23 horas en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el juicio electoral ciudadano de los CC. Antonio Reyes García, Esteban García Navarrete, Cecilia Rosales Zacarias, Marcelina Zacarias Galindo, Mario García Rodríguez, José Armando Salgado Rodríguez, Juana Reyes Navarrete y Alma Cristina Mosso Guevara, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática; radicado bajo el número **TEE/JEC/115/2024**.

34. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. El 27 de abril de 2024, se recibió a las 23:45 horas en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el juicio electoral ciudadano de los CC. Uriel Miranda Wenceslao, Ausencio Pantaleón Bautista, Luz Oliva Salgado Ascencio, Flora López García, Cristino Iturbide Ramírez, Rogelio Iturbide Aurelio, Norma Angélica Vázquez, Elizabeth Belinda Gasga López, Pedro López Santos, Aarón García López, María Guadalupe Domínguez Rentería, Rosario Nazario Lucia, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; y CC. Celia Rosales Sacarías y Marcelina

Sacarías Galindo, integrantes de la planilla postula al ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, radicado bajo el número **TEE/JEC/120/2024**

35. Recurso de Apelación. El 28 de abril de 2024, se recibió a las 00:08 horas en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el Recurso de Apelación del Partido de la Revolución Democrática; radicado bajo el número **TEE/RAP/115/2024**

36. Sentencia en los juicios ciudadanos acumulados. El 14 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente **TEE/JEC/115/2024** y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo **099/SE/19-04-2024**, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día, bajo los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEE/RAP/033/2024 y TEE/JEC/120/2024 al diverso TEE/JEC/115/2024, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de apelación TEE/RAP/033/2024, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Son fundados los agravios, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandado en los efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes TEE/RAP/033/2024 y TEE/JEC/120/2024, acumulados, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

No obstante, en el punto número 5 del apartado de Efectos, dispuso el plazo para que esta autoridad electoral diera el cumplimiento respectivo, señalando lo siguiente:

"Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

- a) Registre, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 controvertido, la lista de regidurías de los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán.
Para lo cual verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios.
- b) Cumplido con lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandatado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA."

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL.

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG

disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XIV. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XV. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XVII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas

compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XVIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XIX. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

XXI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien,

cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXII. En nuestro país, el municipio, es la base de la división territorial y política, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

XXIII. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXIV. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXV. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las

disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXVI. Que el artículo 21, de la LIPEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

XXVII. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta⁴, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

⁴ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

XXVIII. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: "por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga"⁵.

XXIX. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: "[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"⁶.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁷.

XXX. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente⁸:

XXXI. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se

⁵ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

⁷ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁸ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

XXXII. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación⁹:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

⁹ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

XXXIII. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

XXXIV. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional¹⁰.

XXXV. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

XXXVI. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

¹⁰ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

XXXVII. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera

indistinta, por un hombre o una mujer¹¹; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.¹²

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

XXXVIII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

XXXIX. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

XL. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

XLI. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

¹² Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

XLII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *“Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG”*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

XLIII. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

XLIV. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

XLV. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de

la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

XLVI. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

XLVII. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

XLVIII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XLIX. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

L. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.

LI. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

LII. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

LIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

LIV. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

LV. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN.

LVI. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LVII. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LVIII. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

LIX. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

LX. De esta forma, el 03 de abril de 2024, el PRD, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

LXI. Se precisa que, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXII. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024.**

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LXIII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; en términos del artículo 48 apartado B fracciones III, V y X de sus Estatutos y por Acuerdo delegatorio de la instancia partidista facultada.

Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

5. Documentación exhibida.

LXIV. Por otra parte, cabe hacer mención que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, fueron acompañadas de documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes, para las planillas para los ayuntamientos en los que el PRD participa sin mediar coalición, así como las listas de candidaturas a regidurías.

Cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación para acreditar los requisitos atinentes.

LXV. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DEPPP que las solicitudes de registro se acompañaron de documentación, con lo cual se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales citadas con anterioridad en el presente Acuerdo. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común por conducto de la DEPPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL JUICIO TEE/JEC/115/2024 Y ACUMULADOS.

LXVI. El 27 y 28 de abril de 2024, el representante del PRD ante el Consejo General del IEPC Guerrero, y diversos actores, promovieron Juicios de la Ciudadanía en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el cual se aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los

Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de los juicios ciudadanos a través de los cuales se impugnó la falta de registro de las postulaciones presentadas por PRD, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acumuló a los expedientes TEE/JEC/115/2024, TEE/JEC/120/2024 y TEE/JEC/033/2024; presentado por los CC. Antonio Reyes García, Esteban García Navarrete, Cecilia Rosales Zacarías, Marcelina Zacarías Galindo, Mario García Rodríguez, José Armando Salgado Rodríguez, Juana Reyes Navarrete y Alma Cristina Mosso Guevara, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los CC. Uriel Miranda Wenceslao, Ausencio Pantaleón Bautista, Luz Oliva Salgado Ascencio, Flora López García, Cristino Iturbide Ramírez, Rogelio Iturbide Aurelio, Norma Angélica Vázquez, Elizabeth Belinda Gasga López, Pedro López Santos, Aarón García López, María Guadalupe Domínguez Rentería, Rosario Nazario Lucia, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. CC. Celia Rosales Sacarías y Marcelina Sacarías Galindo, integrantes de la planilla postula al ayuntamiento de Olinalá, Guerrero; así como el recurso de apelación presentado por el Representante del PRD ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

Así y toda vez que la autoridad jurisdiccional advirtió conexidad en la causa por estar contravirtiendo el mismo acto, se determinó su análisis en conjunto, procediendo la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/120/2024 y recurso de apelación el TEE/RAP/033/2024 al diverso TEE/JEC/115/2024.

Por lo anterior, de los juicios ciudadanos presentados, resulta el análisis de la procedencia del registro que fuera negado a las listas de regidurías registradas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, por el Partido de la Revolución Democrática.

LXVII. Una vez analizados los agravios esgrimidos por los actores de los diversos juicios ciudadanos y la apelación presentados, la autoridad jurisdiccional señala:

“...este Tribunal considera que el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE

Así, se estima que, en el caso se debe tomar como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia

con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.²⁸ Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, al estimarse que 58 se acredita el vínculo comunitario, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, postuladas en la lista de regidurías, el Instituto Electoral deberá aprobar su registro.

LXVIII. Considerando así, que ante lo expuesto, y derivado de lo fundado de los agravios que hicieran valer los actores en el juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina procedente revocar el acuerdo 099/SE19-04-2024, bajo los siguientes efectos:

"Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

- a) Registre, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 controvertido, la lista de regidurías de los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán.

Para lo cual verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios."

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

1. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LXIX. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PRD, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, el 10 de abril de 2024, mediante oficio 1682/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PRD, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la

revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 12 de abril de 2024, el PRD, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el PRD, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de **las candidaturas postuladas por PRD para los ayuntamientos de San Luis Acatlán y Olinalá**, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Presidencia, Sindicatura, Regiduría, (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos 	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.		
Manifestación de autoadscripción indígena.		Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.		Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.		Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.		Sí
Formato curricular.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del municipio.	
Credencial para Votar	Acredita tener más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.	
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	

● **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

De conformidad con el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de ayuntamientos pertenezcan al grupo de personas con discapacidad, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas, podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Determinación. Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el **PRD**, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero para el PEO 2023-2024, aplicables a los cargos de ayuntamientos, determinando que en la lista de regidurías de los municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, el PRD cumplió con la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, toda vez que, de los expedientes presentados para el registro de candidaturas, se advierte que para el municipio de San Luis Acatlán, la fórmula de candidaturas a la quinta regiduría, y para el municipio de Olinalá, la fórmula de candidaturas a la primera regiduría, presentan formato

de autoadscripción de personas con discapacidad, así como, certificado médico en el cual consta que cuentan con una discapacidad permanente.

CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO	DOCUMENTO PRESENTADO
Regiduría uno propietaria	Olinalá	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno suplente	Olinalá	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cinco propietaria	San Luis Acatlán	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cinco suplente	San Luis Acatlán	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LXX. Atendiendo a lo anterior, previo a proceder al registro de las listas de regidurías presentadas por el PRD para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, se procede al análisis del principio constitucional de paridad en sus distintas vertientes, en cumplimiento a los efectos emitidos en la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/115/2024.

Por cuanto hace a la paridad en su vertiente horizontal, se advierte que ambos municipios de los cuales se ordena el registro de la lista de regidurías, tanto la Presidencia, como la Sindicatura, fueron registrados por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, advirtiéndose que en San Luis Acatlán la planilla fue siglada por el PAN, y en Olinalá por el PRI, destacando que en el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, fue analizada, determinando el cumplimiento de la paridad horizontal, por cuanto hace a la coalición que registró ambas candidaturas.

En la revisión de la paridad vertical, se puede advertir que el PRD, en ambos municipios, solicitó el registro de candidaturas para integrar la lista de regidurías, en igual número de mujeres y hombres, teniendo el antecedente de que, en el municipio en San Luis Acatlán solicitó el registro de 6 regidurías, 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres; por otro lado, en el Municipio de Olinalá, registró 4 regidurías, 2 fórmulas de mujeres y 2 fórmulas de hombres.

LXXI. Verificación actual de Paridad Horizontal, considerando Cocula y Coyuca de Catalán. Considerando lo anterior, y toda vez que, en las candidaturas aprobadas a la coalición en ambos municipios, la presidencia es encabezada por una fórmula de hombres y la sindicatura es encabezada por una fórmula de mujeres, es aplicable que la primera fórmula de regidurías se encuentre encabezada por hombres, contando, como se ha

señalado, con igual número de mujeres y de hombres en la lista de referencia, quedando conformada en los siguientes términos:

SAN LUIS ACATLÁN	
CARGO	SEXO
REGIDURÍA 1	HOMBRE
REGIDURÍA 2	MUJER
REGIDURÍA 3	HOMBRE
REGIDURÍA 4	MUJER
REGIDURÍA 5	HOMBRE
REGIDURÍA 6	MUJER

OLINALÁ	
CARGO	SEXO
REGIDURÍA 1	HOMBRE
REGIDURÍA 2	MUJER
REGIDURÍA 3	HOMBRE
REGIDURÍA 4	MUJER

XXXV. Determinación. Atendiendo a las consideraciones vertidas, se advierte que el PRD cumple con el principio Constitucional de Paridad, al registrar igual número de mujeres y hombres, en las listas de regidurías, garantizando así la participación efectiva de las mujeres, aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y a su vez, la obligación de los PP, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos de manera paritaria.

Así también, al tenor del marco constitucional, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por el PRD cumpla con el principio constitucional de paridad.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general, como en los sectores indígenas y afroamericanos. Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afroamericanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio legal vinculante en materia político-electoral que forma parte, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

LXXII. De esta manera, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el juicio TEE/JEC/115/2024, y una vez realizado el análisis de paridad en sus distintas vertientes, así como de las acciones afirmativas implementadas a favor de personas con discapacidad en el PEO 2023-2024, se ordena el registro de la lista de regidurías de los Municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo que se ha cumplido en los términos siguientes:

- a. Legitimidad.** El PRD, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, asimismo, la solicitud de registro de las candidaturas miembros de ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PRD.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
- Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
 - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
 - Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
 - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
 - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
 - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
 - Manifestación de autoadcripción indígena, afroamericana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
 - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
 - Constancia vínculo indígena, afroamericano, Autoadcripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d.** Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo.
- e. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PRD, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del PRD se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PRD, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del PRD se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PRD, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PRD se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**¹³. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PRD, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PRD se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral.
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

¹³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

LXXIII. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Artículo 58.

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

Así, no obstante, a las consideraciones realizadas, y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, este Consejo General dará cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

LXXIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de San Luis Acatlán y Olinalá, Guerrero, a efecto de que se incluyan las listas de regidurías del PRD en ambos municipios.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

LIV. Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/115/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/0115/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las listas de regidurías para los Ayuntamientos de los Municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, Guerrero, registradas por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 099/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo Único** que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y Anexo, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y Anexo.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y Anexo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y Anexo, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la representación del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/115/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo respectivo, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. El presente Acuerdo y anexo respectivo, entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y Anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
 ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO 146/SE/15-05-2024

MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
OLINALÁ	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	PRD	ANTONIO	REYES	GARCIA	HOMBRE
OLINALÁ	REGIDURIA	1	SUPLENTES	PRD	ESTEBAN	GARCIA	NAVARRETE	HOMBRE
OLINALÁ	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	PRD	CECILIA	ROSALES	ZACARIAS	MUJER
OLINALÁ	REGIDURIA	2	SUPLENTES	PRD	MARCELINA	ZACARIAS	GALINDO	MUJER
OLINALÁ	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	PRD	MARIO	GARCIA	RODRIGUEZ	HOMBRE
OLINALÁ	REGIDURIA	3	SUPLENTES	PRD	JOSE ARMANDO	SALGADO	RODRIGUEZ	HOMBRE
OLINALÁ	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	PRD	JUANA	REYES	NAVARRETE	MUJER
OLINALÁ	REGIDURIA	4	SUPLENTES	PRD	ALMA CRISTINA	MOSSO	GUEVARA	MUJER

MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	PRD	URIEL	WENCESLAO	MIRANDA	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	1	SUPLENTES	PRD	AUSENCIO	PANTALEON	BAUTISTA	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	PRD	LUZ OLIVA	SALGADO	ASCENCIO	MUJER
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	2	SUPLENTES	PRD	FLORA	LOPEZ	GARCIA	MUJER
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	PRD	CRISTINO	ITURBIDE	RAMIREZ	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	3	SUPLENTES	PRD	ROGELIO	ITURBIDE	AURELIO	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	PRD	NORMA ANGELICA	VAZQUEZ	RUIZ	MUJER
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	4	SUPLENTES	PRD	ELIZABETH BELINDA	GASGA	LOPEZ	MUJER
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	5	PROPIETARIO	PRD	PEDRO	LOPEZ	SANTOS	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	5	SUPLENTES	PRD	AARON	GARCIA	FLORES	HOMBRE
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	6	PROPIETARIO	PRD	MARIA GUADALUPE	DOMINGUEZ	RENTERIA	MUJER
SAN LUIS ACATLÁN	REGIDURIA	6	SUPLENTES	PRD	ROSARIO	NAZARIO	LUCIA	MUJER

ACUERDO 147/SE/15-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/087/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA UNA PARTE Y SE NIEGA EN OTRA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PREVIA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y SUBSANACIÓN DE LOS MISMOS, PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE EL DIVERSO 104/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PMA: Partido México Avanza.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

- SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.
2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 001/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.
3. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.
4. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.
5. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad;

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 016/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido México Avanza².
13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.
14. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
15. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
16. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
17. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024⁴ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
19. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:
 - Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 006/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

⁴ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024

- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

20. El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 040/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido México Avanza para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

21. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

22. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

23. El 14 de marzo de 2024, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, presentó las solicitudes de registro de 8 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 28 fórmulas Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como 2 fórmulas (hombre y mujer), de candidaturas para la Diputación Migrante o Binacional., anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al respecto, por cuanto a las candidaturas indígenas y afromexicanas presentadas por el partido MA, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

24. El 12 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 0859/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido México Avanza las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

25. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

26. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

27. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero

28. El 3 de abril de 2024, el Partido Político México Avanza presentó mediante oficio P/MA/R/039-2024 su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

29. El 3 de abril de 2024 la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

30. El 19 de abril de 2024 la DESNP remitió mediante informe el Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga

conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al Partido Político México Avanza la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

31. Acuerdo 104/SE/19-04-2024. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó las candidaturas para integrar ayuntamientos postuladas por MA.

32. Medios de impugnación. El 27 y 29 de abril de 2024, MA y personas aspirantes presentaron recurso de apelación y juicios electorales ciudadanos, respectivamente, para combatir el acuerdo 104/SE/19-04-2024. Una vez remitidos al Tribunal Electoral del Estado, fueron radicados con los números de expediente TEE/JEC/087/2024, TEE/JEC/088/2024, TEE/JEC/089/2024, TEE/JEC/090/2024, TEE/JEC/091/2024, TEE/JEC/092/2024, TEE/JEC/093/2024, TEE/JEC/094/2024, TEE/JEC/095/2024, TEE/JEC/096/2024, TEE/JEC/097/2024, TEE/JEC/098/2024, TEE/JEC/099/2024, TEE/JEC/100/2024, TEE/JEC/101/2024, TEE/JEC/102/2024, TEE/JEC/103/2024, TEE/JEC/104/2024, TEE/JEC/105/2024, TEE/RAP/029/2024 y TEE/RAP/030/2024.

33. Solicitud de sustitución de candidatura en Huitzuco de los Figueroa. El 02 de mayo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante oficio número P/MA/R/0116-2024, solicitó la sustitución de la candidatura de Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero; para ello, remitió copia certificada de defunción de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria de dicho municipio.

34. Acuerdo 134/SE/10-05-2024. El 10 de mayo de 2024, el Consejo General, declaró improcedente la solicitud de sustitución de candidatura a la presidencia propietaria para el ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, presentada por el partido México Avanza; y determinó la cancelación de las candidaturas que integran la planilla y lista de regidurías al citado ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

35. Sentencia de los expedientes TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS. El 11 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia dentro de los medios de impugnación citados, en el sentido de revocar para efecto de hacer un nuevo análisis sobre la solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos que se citan en el presente acuerdo.

36. Vista a las personas postuladas en Juchitán, Ometepec y Zitlala. El 12 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, con apoyo de los Consejos Distritales Electorales 15, 16 y 24, notificó personalmente a la ciudadanía que integra las planillas y listas de regidurías en los citados ayuntamientos con la finalidad de acreditar el vínculo comunitario.

37. Requerimiento 1. El 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3320/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, documentación e

información necesaria respecto de inconsistencias en las solicitudes de registro de candidaturas en análisis.

38. Requerimiento 2. El 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3328/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, manifestara lo que a derecho corresponda respecto de inconsistencias detectadas en actas de nacimiento en candidaturas a los ayuntamientos de Iqualapa y Copalillo.

39. Remisión de documentos a la DESPN. El 13 de mayo de 2024, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, la documentación exhibida por MA, en relación con los requerimientos realizados para acreditar vínculo comunitario de las personas aspirantes a obtener registros de candidaturas.

40. Requerimiento 2. El 13 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3328/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA para que señalara las fórmulas integradas por hombres que debían ser canceladas para los ayuntamientos esto por no cumplir con la paridad vertical en los municipios de Eduardo Neri, Juchitán y Metlatonoc.

41. Desahogo de requerimientos. MA presentó en distintos momentos documentación e información que consideró necesaria para atender los requerimientos formulados, mismos que serán estudiados en el presente acuerdo.

Asimismo, también se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral, escritos de las personas candidatas a: 1. Sindicatura suplente en Chilapa de Álvarez por medio del cual presenta constancia de residencia original; 2. Sindicatura propietaria en Mártir de Cuilapan, por medio del cual presenta constancia de residencia original; y 3. Sindicatura suplente de Zitlala, por medio del cual presenta constancia de residencia original.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la

igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁷ En atención a la Tesis antes citada.

paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la

ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXIX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXX. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXI. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXII. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

XXXIII. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXXIV. El Artículo 115, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

XXXV. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXXVI. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los

demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

XXXVII. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XXXVIII. Que el artículo 270, de la LIPEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XXXIX. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUES, y 273 de la LIPEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan

- presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
 - Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

N o.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%

N o.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Santaca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los

cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria,

y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los

escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y
- En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:

- I. Nombre completo de la persona con discapacidad;
 - II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
 - c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS.

XL. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

XLI. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014, **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, en la que refiere que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

XLII. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**⁸, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

XLIII. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

XLIV. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación⁹; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero – administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

XLV. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- **Candidaturas indígenas,**
- **Candidaturas Afromexicanas,**

⁹ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

- **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y**
- **Candidaturas de personas con discapacidad**

XLVI. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 – 2024.

XLVII. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Elección de Ayuntamientos Acción afirmativa
Candidaturas indígenas	a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
Candidaturas Afromexicanas	Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.
Candidaturas LGBTTTIQ+	a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten. b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.
Candidaturas de personas con discapacidad	Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

XLVIII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

XLIX. Con relación a las candidaturas indígenas y afromexicanas fueron remitidas a la DESNP, para su revisión y análisis de los expedientes, y en su caso, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado para tal efecto y finalmente proceder a la dictaminación correspondiente a la acreditación o no del vínculo comunitario.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

L. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LI. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LII. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LIII. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LIV. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LV. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LVI. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

LVII. Así también, de conformidad con el Decreto 472, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LVIII. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

LIX. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

LX. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

LXI. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

LXII. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- c. Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.

LXIII. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a.** Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;
- b.** Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;
- c.** Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;
- d.** Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;
- e.** Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;
- f.** Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y
- g.** Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

LXIV. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

LXV. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

LXVI. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

LXVII. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MÉXICO AVANZA.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN.

LXVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXIX. De esta forma, como se expuso en el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, el 03 de abril 2024, el C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza, presentó la solicitud de registro de las 16 planillas y listas de regidurías que son materia de análisis en el presente acuerdo.

2. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXX. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024.**

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas antes mencionada, fue presentada el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

3. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LXXI. También quedó precisado en el acuerdo 104/SE/19-04-2024, que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó que obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 03 de abril de 2024, signado por la C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Partido México Avanza, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la persona facultada para solicitar los registros de las candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, es el C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del PP México Avanza; asimismo, manifestó que dicha designación fue determinada por el Órgano Directivo Estatutario facultado en términos del artículo 53 fracción VI de los Estatutos de MA; por lo que, se tiene por satisfecho tal requisito.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS.

LXXII. Después de analizar los planteamientos expuestos por las personas actoras y por el partido político MA, el Tribunal Electoral dictó sentencia el 11 de mayo de 2024, así una vez declarado fundados los agravios, revocó el acuerdo 104/SE/19-04-2024, determinando los siguientes efectos:

D. Efectos de la sentencia. Con base en el estudio de fondo, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, se le **ordena** a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo.

En el cual se deberá atender la paridad de género, la perspectiva intercultural, interseccionalidad y estándar flexible, para que, en su caso, se aprueben las candidaturas de los ayuntamientos en cuestión, postuladas por México Avanza, mediante la acción afirmativa indígena y afromexicana, para ello se le concede al Consejo General, un **plazo de cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.

En este sentido, dentro del plazo concedido, se deberá realizar lo siguiente:

1. El Instituto deberá otorgar a las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala, su garantía de audiencia**, mediante la **notificación personal**, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En esta notificación la autoridad responsable deberá informar de manera precisa, las razones del por qué no se acreditó el vínculo comunitario, asimismo, la forma en que puede subsanar o acreditarlo, para ello se les concede a las candidaturas un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal.

A fin de que lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se **vincula** a México Avanza, para lograr que efectivamente las candidaturas acrediten el vínculo comunitario, esto en razón de ser el ente de interés público, que tiene el derecho de postulación.

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados, la DESNP con la documentación recibida procederá a su examinación, lo cual deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y estándar flexible.

En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le concede al Instituto un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

Con base en todo lo anterior, se ordena al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

2. Tener **acreditado el vínculo comunitario** de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, por lo que se **ordena** al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y subsanación, en su caso, para que se proceda a la aprobación del registro de estas candidaturas.

3. Registrar las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás**, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

Con relación al punto 2 y 3, en el supuesto de hacer falta algún requisito, el IEPCGRO deberá hacerlo de conocimiento al partido México Avanza, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y dicho partido deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

El cumplimiento a todo lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo todas las constancias que así lo justifiquen.

Como se advierte del contenido Efectos de la Sentencia, el Tribunal ordena a este Consejo General realizar nuevo estudio respecto de las solicitudes de registro de 16 ayuntamientos, que divide en 3 bloques:

1. En los que se requerirá a las personas postuladas para que conozcan observaciones emitidas por la DESPN, para cumplir con el vínculo comunitario.
2. En los que se tenga por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable.
3. En los que ordena el registro previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LXXIII. En este apartado, se realiza la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, de registro y de elegibilidad, tomando en cuenta lo determinado por el Tribunal Electoral en la Sentencia, respecto del vínculo con la comunidad indígena o afromexicana según sea el caso.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LXXIV. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 040/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido México Avanza para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 040/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del Partido México Avanza, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PMA y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 040/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo."

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LXXV. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por MA.

LXXVI. Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LXXVII. Ante dicha circunstancia, previo a la aprobación del acuerdo 104/SE/19-04-2024, mediante oficios 1677/2024, y 1786/2024, el 08 y 10 de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia, mismos que en tiempo y forma fueron atendidos y desahogados por el partido político a

través de las personas autorizadas para ello, adjuntando la documentación que es motivo de análisis en la presente resolución.

LXXVIII. Asimismo, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral en los expedientes TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 y 13 de mayo de 2024, documentos que resultaban necesarios para cumplir requisitos de elegibilidad, así como el vínculo comunitario respecto de los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

LXXIX. Ahora bien, de las candidaturas en los dieciséis ayuntamientos que son materia de análisis en el presente acuerdo, postuladas por el partido político México Avanza, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas:	
a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;	
b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	
c) Ocupación; Nivel de escolaridad;	
d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;	Sí
e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);	
f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.	
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> ● No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; 	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
<ul style="list-style-type: none"> No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 		
Manifestación de autoadscripción indígena.		Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.		Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.		Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.		Sí
Formato curricular.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del municipio.	
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.	
Constancia vínculo afromexicano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.	
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.	
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.	
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.	
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Presidencias; Candidaturas postuladas para Sindicaturas; Candidaturas postuladas para Regidurías.	

3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

LXXX. De conformidad con el artículo 272 Ter de la LIPEG, en correlación con el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Este procedimiento de dictaminación se realizó respecto de las candidaturas a los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, de conformidad con lo ordenado en la sentencia. Esto, derivado de que respecto de los municipios de Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Iqualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, en la sentencia se tuvo por acreditado el vínculo comunitario.

LXXXI. Que en fecha 15 de mayo de 2024 la DESNP remitió mediante Informe la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP.

Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

Ahora bien, de las candidaturas postuladas por MA en Zitlala, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Crescenciano Zapoteco Lázaro (Presidencia Propietario)	1. Se señala que es del municipio de Zitlala. 2. La constancia señala que desde hace más de 10 años la persona aspirante ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, ha participado de manera activa en la localidad y ha logrado apoyos de mejora como apoyo para el campo, gestiones realizadas ante dependencias, asesoría para gestión de proyectos productivos, pláticas sobre el cuidado del medio ambiente, salud y prevención de enfermedades, así como su participación en reuniones de trabajo, por lo que se reconoce su pertenencia y vínculo con la comunidad. 3. La carta indica que no se puso a consideración de la asamblea la emisión de la constancia debido a que la autoridad cuenta con las facultades para emitirla, sin necesidad de ser avalada por un órgano distinto.	Acredita
2	Jovita Teyuco Solis (Presidencia suplente)		Acredita
3	Merenciana Zapoteco Yectli (Sindicatura Propietaria)		Acredita
4	Victorina Ramírez Camilo (Sindicatura Suplente)		Acredita
5	Cristino Tepequillo Solis (Primera Regiduría Propietario)		Acredita
6	Marcelina Lorencito Cuachichil (Primera Regiduría Suplente)		Acredita
7	María Cuachichil Zapoteco (Segunda Regiduría Propietaria)		Acredita
8	Justina Tepequillo Solís (Segunda Regiduría Suplente)		Acredita
9	Rolando Salazar Damaceno (Tercera Regiduría Propietaria)		Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
10	Lino Lorencito Cuachirria (Tercera Regiduría Suplente)		Acredita

De las candidaturas postuladas por MA en Ometepec, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Cirila López Dionicio (Presidencia propietaria)	1. Se señala que la persona aludida radica en el municipio de Ometepec. 2. Se indica que la persona aspirante ha mantenido una estrecha relación con la comunidad indígena, participando en actividades de apoyo social, mayordomía, cuidado del medio ambiente, gestiones ante dependencias, coordinado reuniones en la comunidad, trabajos comunitarios como limpieza de caminos, razón por la cual se le reconoce el vínculo con la comunidad. 3. La carta señala que no fue posible poner a consideración de la asamblea la carta referida debido a las condiciones de inseguridad de la entidad.	Acredita
2	Sarait Carmona Aparicio (Presidencia suplente)		Acredita
3	Martín Enrique Carbajal Morales (Sindicatura propietaria)		Acredita
4	Aquileo Silverio Ortiz (Sindicatura suplente)		Acredita
5	Cirila Ambrosio Velázquez (Primera Regiduría propietaria)		Acredita
6	Fidela González Brito (Primera Regiduría suplente)		Acredita
7	Amado Mendoza de Jesús (Segunda Regiduría propietario)		Acredita
8	Victoriano Martínez Hesiquio (Segunda Regiduría suplente)		Acredita
9	Leticia Fernanda Ortiz Guadalupe (Tercera Regiduría propietaria)		Acredita
10	Jazmín Escobar Ambrocio (Tercera Regiduría suplente)		Acredita
11	Noé Escobar Ambrocio (Cuarta Regiduría propietario)		Acredita
12	Oscar Abisai Ocampo Domínguez (Cuarta Regiduría suplente)		Acredita

De las candidaturas postuladas por MA en Juchitán, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Leocadio Nieto Apreza (Presidente Propietario)	1. Señala que el C. Leocadio Nieto Apreza, por más de 35 años, ha mantenido una estrecha relación con la comunidad afromexicana, ha participado en actividades de apoyo social, mayordomía, cuidado del medio ambiente, gestiones ante dependencias, coordinado reuniones en la comunidad, trabajos comunitarios como limpieza de caminos, por lo que se reconoce su pertenencia y vínculo con la comunidad afromexicana.	Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
		2. La carta indica que no fue posible someter a aval de la asamblea la emisión de la constancia debido a cuestiones de inseguridad en el estado.	
2	Jesús Nieto Apreza (Presidente Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
3	Ana María Cruz Gallardo (Síndica Propietaria)	No se presentaron documentos.	No Acredita
4	Nayeli Liborio Saligan. (Sindicatura Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
5	David Nieto Gutiérrez Primera (Primera Regiduría propietario)	No se presentaron documentos.	No Acredita
6	Fulgencio Honorato Callejas Ventura (Primera Regiduría Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
7	Dalila Alarcón Guzmán (Segunda Regiduría Propietaria)	No se presentaron documentos.	No Acredita
8	Itzel Ignacio Bibiano (Segunda Regiduría Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita

Como se advierte, se acredita el vínculo y la adscripción calificada en Zitlala y en Ometepec, sin embargo, en cuanto a Juchitán, no se acredita.

En ese sentido, si bien el partido MA, solicitó el registro de candidaturas afromexicanas para Juchitán, lo cierto es que, de una revisión y análisis de los requisitos presentados, se acreditó que no cumplió con la documentación solicitada, aun y cuando tales inconsistencias le fueron notificadas al partido mediante oficio.

Es importante precisar que, en atención a la perspectiva intercultural que debe asumir y preservar esta autoridad electoral, se requirió oportunamente al partido político, para que, dentro de los plazos establecidos pudiera solventar o presentar los elementos idóneos para el registro de la candidatura, así como la acreditación de vínculo comunitario para aquellas fórmulas de candidaturas por la acción afirmativa afromexicana.

Esto, es en realidad una oportunidad, no sólo para el partido político para lograr el cumplimiento de requisitos de postulación para la competencia electoral que haya diseñado, sino que también es una garantía elemental para que la ciudadanía indígena pueda ejercer el derecho humano de ser electo como representante de la comunidad afromexicana en el gobierno municipal (Ayuntamiento).

Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía afromexicana de los Municipios para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.

Así, este Instituto Electoral, reconoce que, en el estado de Guerrero, se ha logrado a partir de reformas constitucionales y legales, no sólo el reconocimiento de los derechos de personas indígenas o afromexicanas, sino que se ha logrado una verdadera tutela de esos derechos, para que las personas integrantes de comunidades indígenas logren una participación activa, directa y efectiva, en la ocupación de cargos públicos y cargos de representación popular.

Lo anterior no puede traducirse en afectación al partido ni en lesión de derechos a las personas cuyo registro se niega. Así es, en principio, si bien los partidos políticos tienen como uno de los fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que dicha función debe realizarse en cumplimiento a las normas, principios y reglas que de forma sistemática y funcional sean implementadas por el legislador e instrumentadas por las autoridades electorales. En este sentido, el sistema jurídico electoral, ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**¹⁰.

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

Además que, nuestro sistema jurídico electoral, en el tema de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, ha diseñado la adscripción calificada para la postulación de candidaturas indígenas a través de partidos políticos, misma que lejos de ser una carga, es una garantía para las comunidades indígenas, y que además debe acreditarse con elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, tal como lo define la jurisprudencia 3/2023, con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**¹¹

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA SUPLENTE PARA EL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC.

¹⁰ El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, y declarada formalmente obligatoria.

LXXXII. Resulta de gran importancia, hacer la mención de que, en el caso de la persona postulada para la candidatura suplente a la presidencia de Ometepec, a las diez horas con cinco minutos del 14 de mayo de 2024, presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta que desconocía la postulación realizada por MA, en los términos siguientes:

"...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 4, 8, 16 y 17 Constitucional, en armonía con los diversos 269, 272. 273, 274 y demás relativo y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención al contenido del oficio número 3283/2024, mismo que me fue notificado en mi domicilio particular el día domingo 12 de mayo del presente año 2024: en tiempo y forma me permito dar contestación, lo cual hago en los términos siguientes; Primeramente, **hago del conocimiento de este Instituto Electoral. que desconozco completamente del registro que hicieron personas ajenas a mi persona, como aspirante a la candidatura de presidencia suplente del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por el partido México Avanza, en virtud. que en ningún momento me fue informado de dicho registro por demás ilegal, máxime que en ningún momento he sido militante o simpatizado de dicho Instituto Político, mucho menos que yo haya mostrado interés en participar en la suplencia de como candidata, es más ni siquiera conozco al aspirante Propietario y demás integrante de su planilla, desconozco también quienes fueron las personas que con dolo y mala fe realizaron mi dicho registro, reservándome el derecho para hacerlo valer por la vía legal correspondiente en contra de las personas que utilizaron mi documentación para un fin distinto, y no solo eso sino que seguramente falsificaron mi firma, agregando que la suscrita me di cuenta de lo acontecido hasta el día domingo 12 de mayo.**

Quiero agregar que solo a una persona le he dado mis documentos personales y este responde al nombre de Martín Enrique Carbajal Morales, a quien le dicen como apodo (Zamacona) él era el Director de las personas con Discapacidad del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, en una ocasión acudí con el porque me iba apoyar con un aparato coclear para poder hacerle unos estudios a mi hijo de nombre David López Carmona. quien padece la discapacidad de microtia, así como también que me iba a conseguir un préstamo o fondo perdido que da el gobierno del presidente López Obrador. pero eso fue el día 2 del mes de Julio del año 2023, y de ahí ya no acudí o sus reuniones que hacía.

En atención a lo anterior solicito de Manera respetuosa dar debido cumplimiento al contenido de la sentencia relacionado con el expediente TEE/JEC/087/2024, dictado por el Tribunal Electoral, toda vez que nunca tuve, ni tengo interés en participar en un proceso de elección popular, deslindándome de cualquier responsabilidad por desconocer por completo de dicho registro, para los efectos legales conducentes, en este acto exhibo copia de mi credencial de elector.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A USTED MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. ..."

Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, MA confeccionó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona que no tuvo la intención y voluntad de participar o buscar una candidatura, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEG¹².

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, se deduce que MA realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa de la ciudadana; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho

¹² ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona fallecida, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

En razón de lo anterior, si bien de manera ordinaria, la cancelación de candidaturas aprobadas únicamente puede presentarse por renuncia o por los supuestos previstos en el artículo 277 de la LIPEG, lo cierto es que, en el caso concreto, al quedar evidenciado y acreditado que nunca fue voluntad de la persona cuyo registro solicitó de forma indebida MA, ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, por lo que tal irregularidad vicia de origen la validez de todos los formatos que fueron presentados a nombre de dicha persona, por lo que, con la finalidad de evitar mayor afectación a sus derechos políticos y otros derechos humanos que pudieran verse involucrados, se considera que existe elementos suficientes para tener por acreditada la voluntad de la ciudadana de negar interés para participar como candidata suplente a la presidencia de Ometepec. Con ello, se tiene por cumplido el elemento material de la renuncia a la candidatura que, precisamente consiste en ratificar la voluntad de no participar u ostentar una candidatura a cargo de elección popular, por tanto, **lo procedente es cancelar el registro de la candidatura suplente a la presidencia en Ometepec.**

4. Postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Determinación. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que en **Acatepec** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 4, en **Alcozauca de Guerrero** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, **Chilapa de Álvarez** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, en **Copalillo** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, **Cualác** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Eduardo Neri** presenta fórmula de personas con discapacidad en sindicatura, en **Igualapa** presenta fórmula de personas con

discapacidad en regiduría 3, en **Juchitán** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Mártir de Cuilapan** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Metlatonoc** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Ometepec** presenta fórmula de personas con discapacidad en sindicatura, en **Santa Cruz del Rincón** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **San Nicolás** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 2, en **Xochistlahuaca** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 4, en **Zapotitlán Tablas** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3 y en **Zitlala** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 2; se cumple con la acreditación de su discapacidad con la presentación de sus respectivos escritos. Al respecto, las personas que integran las fórmulas señaladas presentaron lo siguiente:

CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO	DOCUMENTO PRESENTADO
Regiduría cuatro propietaria	Acatepec	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno propietaria	Alcozauca de Guerrero	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno propietaria	Chilapa de Álvarez	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno propietaria		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno propietaria	Copalillo	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría uno suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Cualac	Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Certificado médico que acredita discapacidad.

Sindicatura propietaria		Eduardo Neri	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Iguialapa	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Juchitan	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Mártir de Cuilapan	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Metlatonoc	Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente			Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura propietaria		Ometepec	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Santa Cruz del Rincón	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

Regiduría dos propietaria	San Nicolás	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro propietaria	Xochistlahuaca	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Zapotitlán Tablas	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos propietaria	Zitlala	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

5. Negativa de registro de candidaturas por incumplimiento de requisitos.

LXXXIII. Una vez concluida la etapa de revisión, requerimientos al partido político y subsanación, este Consejo General advierte que, en las candidaturas que se precisarán a continuación, se actualizan causas que impiden aprobar el registro de candidaturas por actualizarse el incumplimiento de requisitos esenciales de elegibilidad o de registro. Se precisa que los motivos o causas que impiden aprobar el registro de las candidaturas corresponde a:

- I. Personas que no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en ser originaria del municipio o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, que establece el artículo 173 de la CPEG, en los términos siguientes:**

“Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

II. Personas que tienen registro aprobado en candidatura con otro partido político en el presente proceso electoral, situación que actualiza la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEG, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.”

En este apartado, se hace el análisis de los motivos que afectan la elegibilidad o el registro de cada candidatura a partir de la descripción en cada ayuntamiento.

JUCHITÁN

Además de lo determinado por la DESPN respecto de las candidaturas al ayuntamiento de Juchitán, en el sentido de que, no se encuentra acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, debido a las inconsistencias detectadas que han quedado descritas y analizadas en el apartado correspondiente, también se encuentra que la totalidad de candidaturas presentadas por MA para este ayuntamiento, no acreditan ser originario o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para ayuntamientos distintos, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que las personas que postuló para las siguientes candidaturas, sean originarias o tener residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, en las siguientes candidaturas:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.
- Sindicatura Propietaria.
- Sindicatura Suplente.
- Regiduría 1 Propietaria.
- Regiduría 1 Suplente.
- Regiduría 2 Propietaria.
- Regiduría 2 Suplente.
- Regiduría 3 Propietaria.
- Regiduría 3 Suplente.

ACATEPEC

Si bien la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario, al analizar la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable, se advierte que, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia,

para tutelar la garantía de audiencia del partido político, se requirió el 12 de mayo de 2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para distintos ayuntamientos, MA no presentó documentación alguna **para acreditar que las personas que postuló para las siguientes candidaturas, sean originarias o tengan residencia efectiva mínima de 5 años anteriores al día de la elección:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.

Por ello, ante la imposibilidad para acreditar el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 173 de la CPEG, lo procedente es negar el registro de las candidaturas señaladas, y toda vez que se trata de la fórmula completa para la presidencia del ayuntamiento, resulta insubsanable su ausencia, esto es, que ya no puede subsistir la planilla al ayuntamiento de Acatepec.

Como se aprecia, esta situación hacen inviable el registro de la planilla y lista de regidurías porque esta autoridad tiene la obligación de verificar que el registro de las candidaturas que postulen partidos políticos permita no sólo conformar una propuesta electoral, sino que se debe implementar medidas que permitan asegurar un adecuada integración del ayuntamiento, pues sólo así podrá tener un buen funcionamiento, por ello, se considera procedente negar el registro de las candidaturas presentadas para los municipios citados.

Robustece este criterio, el argumento central de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2018, con rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por ello es que lo procedente es negar el registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Acatepec.

MARTIR DE CUILAPAN

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, requirió el 12 de mayo de 2024 a MA, documentos para acreditar dicho requisito de elegibilidad, para la candidatura a la **presidencia suplente**, sin embargo, al presentar el desahogo de documentos e información, MA remitió acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en Malinaltepec.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó

que la persona postulada para la presidencia suplente tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Mártir de Cuilapan, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la presidencia suplente, que subsista la candidatura a la presidencia propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

XOCHISTLAHUACA

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, requirió el 12 de mayo de 2024 a MA, documentos para acreditar dicho requisito de elegibilidad, para la candidatura a la **sindicatura propietaria**, sin embargo, al presentar el desahogo de documentos e información, MA remitió acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en la Ciudad de México.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la sindicatura propietaria tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Xochistlahuaca, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la sindicatura propietaria, y que subsista la candidatura a la sindicatura suplente**, pues si bien en principio se debe procurar que la

postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la sindicatura suplente.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

ZAPOTITLÁN TABLAS

Derivado del análisis, se encuentra que la totalidad de candidaturas presentadas por MA para este ayuntamiento, no acreditan ser originarias o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para ayuntamientos distintos, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que las personas que postuló para Zapotitlán Tablas, son originarias o tiene residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, en las siguientes candidaturas:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.
- Sindicatura Propietaria.
- Sindicatura Suplente.
- Regiduría 1 Propietaria.
- Regiduría 1 Suplente.

- Regiduría 2 Propietaria.
- Regiduría 2 Suplente.
- Regiduría 3 Propietaria.
- Regiduría 3 Suplente.

Por ello es que lo procedente es negar el registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Zapotitlán Tablas.

SAN NICOLÁS

Respecto de la candidatura a la **presidencia suplente** en San Nicolás, no acredita el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva no menos a cinco años previos al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que la persona que postuló para la presidencia suplente en San Nicolás, es originaria o tiene residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG.**

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la presidencia suplente tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en San Nicolás, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la presidencia suplente, y que subsista la candidatura a la presidencia propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES);

en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

IGUALAPA

En cuanto a las candidaturas postuladas para el ayuntamiento de Igualapa, se detectó que para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originarias o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, MA presentó **actas de nacimiento, cuyo número de identificación electrónico** corresponde a actas de registros civiles diferentes, como se describe:

- **Presidencia suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de nacimiento de otra persona.
- **Regiduría 1 Suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de matrimonio.
- **Regiduría 2 suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de defunción de otra persona.
- **Regiduría 3 propietaria.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de nacimiento de otra persona.

Es importante mencionar que esta circunstancia se detectó, debido a que al realizar la verificación ordinaria de los datos contenidos y asentados en las actas, fue notorio que en algunos casos los números de identificación electrónicos resultaban idénticos, por lo que en atención a esa evidencia, y a las evidencias consideradas en el acuerdo 134/SE/10-05-2024, se realizó una verificación de datos en el sistema público de búsqueda por identificador electrónico¹³ que arrojó los datos señalados.

Ahora bien, con la finalidad de tutelar el derecho de audiencia de MA, el 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, requirió mediante oficio 3328/2024, para que manifestara lo que considerara necesario, respecto de la inconsistencia evidenciada en las actas de nacimiento y respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad aludido; sin embargo, al desahogar dicho requerimiento, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante oficio P/MA/R/0142-2024, únicamente presentó copia legible del acta de nacimiento de la candidatura propietaria a la presidencia de Copalillo, sin que hiciera mención de alguna respecto de las supuestas actas de nacimiento de las candidaturas para el ayuntamiento de Igualapa, cuyas inconsistencias se le advirtió.

Así, al quedar desvirtuado el contenido de las copias simples de las actas de nacimiento, y al no existir otro elemento que permita tener convicción del lugar de origen de las personas

¹³ <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>

postuladas por MA y en consecuencia no acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado, lo procedente es negar el registro de las referidas candidaturas. Se reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que las personas postuladas para las candidaturas señaladas sean originarias o tengan residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Igualapa, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de las candidaturas y que subsista:**

- **Presidencia propietaria.**
- **Regiduría 1 propietaria.**
- **Regiduría 2 propietaria.**
- **Regiduría 3 Suplente.**

Lo anterior, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Esto es así, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

METLATÓNOC

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva, se requirió el 12 de mayo de 2024, y en desahogo, presentó la documentación que consideró suficiente, sin embargo, respecto de la candidatura a la **segunda regiduría suplente**, MA presentó documentos de una persona distinta a la que

encabeza dicha fórmula de candidaturas, esto es, que en lugar de presentar documentación o información para acreditar que cuenta con residencia efectiva exigida por la legislación electoral, MA intentó sustituirla, cuando el periodo para sustituir candidaturas de forma libre ha fenecido, en términos de lo establecido en el artículo 277 fracción I de la LIPEG, así como a lo establecido en los artículos 127 y 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

No pasa desapercibido que, al presentar los documentos de persona distinta, MA manifiesta que con un oficio anterior, esta autoridad electoral requirió sustitución de Marlene Prado Moreno debido a que no cumple la edad mínima de 21 años al día de la elección, y por esa razón presentaba la sustitución de candidatura.

Sin embargo, se hace la precisión que dicha persona nació el 27 de diciembre de 2002, por lo que al día de la elección tendría más de 21 años cumplidos. Asimismo, de los oficios previos que se emitieron respecto a las candidaturas postuladas por MA, se advierte que, mediante oficio 1677/2024 de 08 de abril de 2024, se requirió la subsanación consistente en acreditar la residencia efectiva de la persona en mención, no así la sustitución por edad. Aunado a lo anterior, mediante oficio 2068/2024 de 15 de abril de 2024, se requirió a MA la sustitución de candidaturas en donde las personas no cumplían con la edad mínima, sin que se haya incluido ninguna candidatura correspondiente a Metlatonoc.

En atención a lo narrado, persiste el incumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 173 de la CPEG, y que afecta de forma insubsanable a la candidatura a la segunda regiduría suplente.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la segunda regiduría suplente sea originaria o tenga residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Metlatónoc, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la segunda regiduría suplente, y que subsista la candidatura a la segunda regiduría propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la segunda regiduría propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con

rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

Negativa de registro de candidatura por tener registro vigente para otro cargo de elección popular.

LXXXIV. Como resultado de la verificación no sólo de requisitos de elegibilidad sino de requisitos de registro, esta autoridad electoral advierte que hay candidaturas presentadas por MA en diferentes ayuntamientos, que ya tienen registro aprobado para cargo de elección popular por partido político diferente en el presente proceso electoral, tal como se describe en la siguiente tabla:

SAN NICOLÁS					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
SINDICATURA SUPLENTE	PBG	JOSE JOSUE	BRUNO	NOYOLA	110/SE/19-04-2024
SINDICATURA SUPLENTE	M A	JOSE JOSUE	BRUNO	NOYOLA	
REGIDURIA 4 SUPLENTE	PBG	AMANDO	MONTERO	NOYOLA	110/SE/19-04-2024
REGIDURIA 2 PROPIETARIO	M A	AMANDO	MONTERO	NOYOLA	
SANTA CRUZ DEL RINCÓN					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 5 PROPIETARIO	PT	ALEJANDRO	MAURICIO	JUAREZ	100/SE/19-04-2024
SINDICATURA PROPIETARIO	M A	ALEJANDRO	MAURICIO	JUAREZ	
XOCHISTLAHUACA					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 5 SUPLENTE	MORENA	BIBIANA	GOMEZ	SANTANA	103/SE/19-04-2024
REGIDURIA 1 SUPLENTE	M A	BIBIANA	GOMEZ	SANTANA	
MARTIR DE CUILAPAN					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 1 SUPLENTE	PT	NICOLASA	INES	COAXINQUE	100/SE/19-04-2024
REGIDURIA 3 SUPLENTE	M A	NICOLASA	INES	COAXINQUE	
COPALILLO					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
PRESIDENCIA SUPLENTE	MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	CATARINO	TOLENTINO	LEYVA	109/SE/19-04-2024
SINDICATURA PROPIETARIO	M A	CATARINO	TOLENTINO	LEYVA	

Tal acontecimiento, impide su registro en términos de la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEEG. Sin embargo, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, el 12 de mayo de 2024 requirió a MA, entre otras cosas, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del registro detectado en diverso partido político, al momento de dar respuesta al requerimiento descrito, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante P/MA/R/0142-2024, presentó documentación e información referente a candidaturas en otros municipios, sin hacer manifestación alguna respecto de las candidaturas señaladas.

Ahora bien, es importante señalar que, la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEEG, impacta de forma directa en la posibilidad o no, para que una persona sea registrada como candidata a un cargo de elección popular, pues el propósito de que una persona no sea registrada a cargos distintos de elección popular, es precisamente para preservar principios constitucionales como el de certeza y equidad.

Es importante señalar que de ninguna forma puede verse como una sanción o restricción a un derecho político electoral, pues esta hipótesis normativa supone precisamente, que la persona se encuentra en ejercicio del derecho político electoral de ser votado; sin embargo, el legislador estableció esta regla dentro de un proceso electoral, como una modulación al derecho electoral de ser votado, es decir, que una persona ciudadana puede lograr el registro sólo a un cargo de elección popular.

Ante esta situación, lo procedente es **negar el registro de las candidaturas precisadas para cada ayuntamiento, y que subsista:**

En San Nicolás

- **Sindicatura propietaria.**
- **Regiduría 2 suplente.**

En Santa Cruz del Rincón.

- **Sindicatura suplente.**

En Xochistlahuaca.

- **Regiduría 1 propietaria**

En Mártir de Cuilapan.

- **Regiduría 3 propietaria.**

En Copalillo.

- **Sindicatura Suplente.**

Lo anterior, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Esto es así, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: "no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos."

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LXXXV. En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos. Para esta verificación, debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 134/SE/10-05-2024, este Consejo General determinó cancelar el registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, y al hacer la verificación de la paridad horizontal, MA quedó con 6 fórmulas encabezadas por mujeres y 6 encabezadas por hombres. De esta forma, al incorporarse 13 planillas más, las reglas de paridad se verifican como se describe a continuación.

Ayuntamientos

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	Las fórmulas están integradas por personas del mismo género.	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	15 fórmulas de mujeres 10 fórmulas de hombres	60% mujeres 40% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Las fórmulas de hombres están alternadas, de tal forma que no existe fórmula de hombres consecutiva.	-	Sí
3	Paridad vertical	En cada ayuntamiento existe igual número de fórmulas para mujeres y hombres, y en algunos casos, hay fórmulas excedentes para mujeres.	-	si

Cabe precisar que, en cuanto a la paridad vertical que se debe observar en cada ayuntamiento, como se describió en los antecedentes, mediante oficio 3397/224, la

Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento a MA que en cuanto a los ayuntamientos de Eduardo Neri, Juchitán y Metlatónoc, incumplía la regla de paridad vertical, al contar con 3 fórmulas de hombres y 2 de mujeres, por lo que con fundamento en los artículos 84, 85, 95 y 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, requirió a MA para que señalara la fórmula de candidaturas integrada por hombres que sería cancelada.

Así, mediante oficio P/MA/R/147-2024, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, manifestó que las fórmulas a cancelar son:

Eduardo Neri: Tercera regiduría.

Juchitán: Tercera Regiduría.

Metlatónoc: Primera Regiduría.

En razón de lo anterior, y al haber sido señalado por el propio partido político en ejercicio de la libre autodeterminación, lo procedente es cancelar el registro de dichas fórmulas con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de paridad.

DETERMINACIÓN.

LXXXVI. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado "**Partido México Avanza**", es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PMA acreditada ante el IEPC Guerrero.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
 - Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
 - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.

- Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
 - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
 - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
 - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
 - Manifestación de auto adscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
 - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
 - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Auto adscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- e. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**¹⁴. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

¹⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral.
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

LXXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar **los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos **de Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, a efecto de que se incluyan las candidaturas aprobadas en dichos municipios que postuló MA.**

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXXXVIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/087/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

VISTA A AUTORIDADES COMPETENTES

LXXXIX. A partir de los hechos, documentos, y determinaciones expuestas, se considera procedente dar vista a autoridades competentes con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes precisiones:

Verificación al requisito de elegibilidad

Que el artículo 173, párrafo cuarto de la LIPEEG, refiere que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; por su parte, el artículo 174, fracciones IV, VI y VIII del mismo ordenamiento dispone como **fin**es del IEPC Guerrero, entre otros, **asegurar a los ciudadanos** el ejercicio de los **derechos político-electorales** y vigilar el **cumplimiento** de sus **obligaciones**; **garantizar la**

transparencia, equidad y **legalidad** en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Que los artículos 180 y 188 fracción XVIII de la LIPEEG, señalan que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género; asimismo, el Consejo General tiene la atribución de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, LIPEEG y a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 14, fracciones VI, VII y VIII de los Lineamientos antes referidos, dispone como actos para constituir violencia contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, aquellas acciones, conductas u omisiones que, entre otras, que:

- Proporcionen a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- Proporcionen información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

De esta forma, es necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de ser votado aplicable al caso, mismo que está reconocido en los artículos 35 fracción II de la CPEUM, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, numeral 1, fracción II de la CPEG y 6 fracción II de la LIPEEG.

Correlativo al ejercicio de este derecho, el marco legal establece que es competencia del IEPC Guerrero llevar a cabo el registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos, debiendo adjuntar la documentación indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la LIPEEG, ser votado es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con el requisito de elegibilidad de tener ciudadanía guerrerense, ser originario del lugar o, en su caso, tener una residencia efectiva mínima de 5 años, anteriores a la elección; para este caso, a partir del año 2019.

Revisión de actas de nacimiento incongruentes

En concordancia de lo anterior, el artículo 273 de la LIPEG, refiere que la solicitud de registro de candidaturas, **deberá** señalar, entre otros, los siguientes datos de las y los candidatos:

- **Apellidos paterno, materno y nombre completo;**
- **Lugar y fecha de nacimiento;**

De esta forma, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la fracción X del artículo 205 de la LIPEG dispone que la DEPPP tiene la facultad de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo anterior, se determinó en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas expedido por este Consejo General que, uno de los requisitos indispensables para determinar la procedencia del registro de candidaturas, es la presentación del acta de nacimiento de la persona aspirante, pues con dicha documental permite a esta autoridad electoral, verificar que los datos proporcionados de dichas personas sean correctas, acreditar la edad mínima requerida del cargo de que se trate y que sean originarias del municipio o distrito, según corresponda; por ello, si bien esta autoridad electoral no exige que el documento se presente en copia certificada, si no en copia simple legible; tal requisito no supone que los partidos políticos presenten copia del documento con datos que no sean coincidentes con las personas que postulan.

En ese sentido, de los elementos presentados por el partido político, la DEPPP al momento de realizar la revisión de cada documento se percató la discrepancia en algunos nombres de las personas entre las que obran en las actas de nacimiento con las credenciales para votar, así como también la coincidencia del código de verificación y firma electrónica en diversas actas; por tal razón, el personal de dicha área procedió a realizar una verificación en el portal de internet <https://www.gob.mx/ActaNacimiento> a efecto de validar los documentos que el partido político exhibió al momento de solicitar el registro de las candidaturas correspondientes, mismas que, en algunos casos no fueron localizadas o, arrojaban como resultados de las búsquedas, la información de otras personas que no coincidían con las que presentó el partido México Avanza, en el caso concreto se identificaron las siguientes inconsistencias:

Nombre	Municipio	Código de verificación	Identificador Electrónico	Observación	
América Benites Tolentino	Copalillo	11201900011986003540	*****0002085	Acta Válida	
Tomasa Flores Preciliano	Copalillo	11201900011986003540	*****0001595	No corresponde a la persona	
Carlos Martínez Fructuoso	Cocula		*****0001778	Identificador no válido	
Rosalba Salinas Valentín			*****0001747	Identificador no válido	
Juana Delgado Solís			*****0001759	Identificador no válido	
Nayeli Jimón Rojas			*****0001725	Identificador no válido	
Benicia Peralta Román			*****0001732	Identificador no válido	
Balvina Marín Santiago			Igualapa	*****0001878	No corresponde a la persona
Trinidad Vázquez Álvarez			Igualapa	*****0001893	Es un acta de matrimonio
Elva Bautista Marín			Igualapa	*****0001957	Es un acta de defunción
Inés Galindo Díaz	Igualapa		*****0001996	No corresponde a la persona	

Nombre	Municipio	Código de verificación	Identificador Electrónico	Observación
Lucía Valentín Ocampo	Taxco de Alarcón	11205500021964000890	*****0000843	Identificador no válido
Marcela Maldonado Manzano	Tlapa de Comonfort	11201900011986003550	*****0001510	Identificador no válido

Nota: Art. 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. El número de **Identificador Electrónico** no se muestra por completo en virtud de que al consultarse, arroja datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, es importante referir que en la página de internet antes señalada se pueden realizar diversos trámites administrativos, entre ellos, la expedición de actas de nacimiento que, para los efectos de los registros de candidaturas que se aprueban en cumplimiento a la sentencia de mérito, son **hechos notorios**, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; además, tienen sustento en la Tesis I.3º. C.35 K (10a.), de título: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**, así como, por analogía, en la Jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**¹⁵

Aunado a lo anterior, los propios Lineamientos señalan los supuestos en caso de que las personas candidatas no sean originarias del municipio o distrito por el que participan; por tal razón, se dispone en el artículo 41, fracción IV que, en dicho supuesto se deberá exhibir, además, una constancia con la que acredite tener una residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; por ello, el hecho de no ser originario del lugar, no es impedimento para ejercer su derecho a ser votado, ni tampoco pretende que el instituto político presente documentos alterados para satisfacer el requisito de elegibilidad, pues la propia normativa da la opción de presentar adicionalmente, una documento emitido por autoridad competente que demuestre una residencia con temporalidad mínima en dicho lugar.

Competencia del IEPC Guerrero para constatar la autenticidad de documentos

Al respecto, resulta importante precisar que la verificación del acta en el portal de internet antes referido, se efectuó con la finalidad de cumplir con los fines del IEPC Guerrero, es decir, para garantizar el correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía postulada; por ello, en ámbito de su competencia de revisión y verificación, la DEPPP corroboró en la página de internet antes descrita, que las actas de nacimiento presentadas fueron aquellas que la propia autoridad competente les expidió para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; por ello, es considerable que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, porque conforme al artículo 16, de la CPEUM, el principio de legalidad prevé que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, de ahí que ha emitido diversos criterios reiterados relativos a que los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que una determinación sea vinculatoria para las partes.

¹⁵ Disponibles en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, de ahí que cuando un acto sea emitido por órgano incompetente, estará viciado; en ese tenor, la competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

De ese modo, para tener por colmado el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en los actos emitidos, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la actuación; para ello, como se precisó anteriormente, esta autoridad electoral tiene la facultad de aprobar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable; de esta forma, para tener la certeza del cumplimiento de dichos requisitos, de manera concreta, el requisito de elegibilidad consistente en que la persona candidata, realmente pertenezca a la demarcación territorial por el que se postula, se debe acudir al acta de nacimiento presentada y, con ello, tomar en consideración la información ahí plasmada.

Así, la SCJN ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, limitando a las autoridades a realizar únicamente lo que estén facultadas; en ese sentido, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede y que la información sea veraz, ya que los datos señalados en el acta de nacimiento son considerados por esta autoridad electoral al provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo; de lo contrario, dicho acto se encontrará viciado y no podrá tener validez.

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite y con base en información fidedigna y veraz, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, que contenga la información real, que sea dentro de su respectivo ámbito de competencia y que esté regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera, que si de la verificación realizada a las actas de nacimiento en la página de internet, se colige que las mismas no cuentan con registro de identificador electrónico, que arrojan datos de otras personas es que dichas constancias fueron emitidas por autoridad incompetente o, que los datos fueron modificados o alterados indebidamente, lo que produce una condición jurídica de invalidez total del acto.

No obstante, ante dicha circunstancia esta autoridad electoral carece de facultades para pronunciarse sobre documentos que generen falta de veracidad o certeza, en razón de que,

al tratarse del incumplimiento de un requisito constitucional de elegibilidad para el ejercicio de un derecho político electoral, si éste no se cumple con las exigencias requeridas, ni siquiera puede entenderse que tal derecho quedó configurado.

En ese sentido, este Instituto Electoral antes de emitir un acto o pronunciamiento debe analizar el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad bajo las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el documento que es sometido a su validación ha sido previamente verificado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente.

petición de registros de candidaturas, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, **salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza** del petionario, y d) su comunicación al interesado.

De esta manera, debemos tener en cuenta que el Consejo General tiene la facultad para verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral; por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

Diligencias de verificación

Por otra parte, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, la DESNP realizó diversas diligencias de verificación para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario; no obstante, de las diligencias practicadas, se obtuvo como resultado que diversas personas manifestaron lo siguiente:

Notificación a las y los aspirantes al Ayuntamiento de Juchitán

El **C. Jesús Nieto Apreza, aspirante a la candidatura a la presidencia suplente**, mediante llamada telefónica con el Secretario Técnico, solicitó hablar primero con el aspirante a la candidatura propietaria, quien en llamada manifestó: "Nosotros estamos muy molestos, porque se nos mintió y no hablaron con la verdad los de la dirigencia estatal del partido, porque a la mera hora dijeron que en Juchitán tocada a mujer encabezar, cuando en este municipio no hay muchas mujeres que participen, por eso estamos muy molestos, así también con la autoridad electoral, porque ponen reglas que no son claras y nada más hacen perder el tiempo en algo que no se va a dar y gastar de la bolsa, aparte nosotros ya no estamos interesados en esa candidatura, ya estamos apoyando a otro partido, hable usted con mi hermano al número 7571412527 y él, le va decir bien cómo está la cosa, hay le aviso yo a usted para quedar de acuerdo, mejor que sea mañana porque ando ocupado y no pienso dejar mi trabajo para ir por ese documento".

En el caso de la **C. Nayeli Liborio Saligan, aspirante a candidatura a la Sindicatura suplente**, manifestó no tener conocimiento de la comunicación que se le realizaba ni de la impugnación, por lo que, aseguro que no sabía que era candidata y solicitó que no le tomaran fotografías.

Notificación a las y los aspirantes al Ayuntamiento de Ometepec

Respecto de la **C. Sarait Carmona Aparicio, aspirante a la candidatura a presidencia suplente**, se le notificó siendo las 12 horas con 50 minutos del día 12 de mayo, en el domicilio proporcionado. Cabe señalar que, la ciudadana referida, el 14 de mayo de 2024, presentó ante este Instituto Electoral, a través del Oficialía de Partes, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en respuesta al oficio 3283/2024 notificado el día anterior, en el que señala lo siguiente:

(...) Primeramente hago del conocimiento de este Instituto Electoral, que desconozco completamente del registro que hicieron personas ajenas a mi persona, como aspirante a la candidatura de presidencia suplente del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por el partido México Avanza, el en virtud, que en ningún momento me fue informada de dicho registro por demás ilegal, máxime que en ningún momento he sido militante o simpatizante de dicho Instituto Político, mucho menos que yo haya mostrado interés en participar en la suplencia de como candidata, es más ni siquiera conozco al aspirante propietario y demás integrantes de su planilla, desconozco también quien o quienes fueron las personas que con dolo y mala fe realizaron sin mi consentimiento dicho registro, reservándome el derecho para hacerlo valer por la vía legal correspondiente en contra de las personas que utilizaron mi documentación personal para un fin distinto, y no solo eso sino que seguramente falsificaron mi firma, agregando que la suscrita me di cuenta de lo acontecido hasta el día domingo 12 de mayo de 2024.

(...)

En atención a lo anterior solicito de manera respetuosa dar debido cumplimiento al contenido de la sentencia relacionado con el expediente TEE/JEC/087/2024, dictado por el Tribunal Electoral, toda vez que nunca tuve, ni tengo interés en participar en un proceso de elección popular, deslindándome de cualquier responsabilidad por desconocer por completo de dicho registro, para los efectos legales conducentes, en este acto exhibo copia de mi credencial de elector.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, **A USTED MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. Atentamente pido sirva:

UNICO. Por lo señalado en dé cuenta, solicito dejar sin efecto el registro de la suplencia de dicha candidatura, consecuentemente dejar firme el resolutivo de la

sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/087/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

En el caso del **C. Fidela González Brito, aspirante a la candidatura a la primera regiduría suplente**, siendo las 17 horas con 18 minutos del día 12 de mayo, en el domicilio proporcionado, se le notificó el oficio al C. Luis Alberto García González, quien dijo ser hijo de la C. Fidela González. Quien manifestó que su mamá no sabe leer ni escribir, y que se encontraba indispuesta para recibir la notificación. Aunado a lo anterior, manifestó que "ella no sabe quién la postuló para dicho cargo".

Vista a autoridades competentes.

Ante los hechos detectados, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a las siguientes instancias y/o autoridades:

- a. Coordinación de lo Contencioso Electoral;
- b. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- c. Fiscalía General de la República;

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen a quien resulte responsable y, en su caso, determinen conforme a derecho lo que sea procedente.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/087/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las listas de regidurías para los Ayuntamientos de los Municipios de **Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás**, registradas por el Partido Político Local México Avanza, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo 1** que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se niega el registro de las candidaturas postuladas para las planillas y listas de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de **Juchitán, Acatepec y Zapotitlán Tablas**, así como las candidaturas precisadas en el **Anexo 2** que se adjunta al presente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al partido político local México Avanza, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y anexos.

QUINTO. El Partido Político Local México Avanza, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y anexos, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dé vista a las autoridades precisadas en el considerando LXXXIX del presente acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos respectivo, a la representación del Partido Político Local México Avanza, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexos en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/087/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo y anexos respectivos, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
ANEXO 1 DEL ACUERDO DEL 147/SE/15-05-2024
CANDIDATURAS APROBADAS A MÉXICO AVANZA



MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
SAN NICOLAS	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	ELDA	MARIN	CAMPOS	M
SAN NICOLAS	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	TOMAS VALENTIN	MARIN	MENDOZA	H
SAN NICOLAS	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	SOLEDAD	NAZARIO	OLIVA	M
SAN NICOLAS	REGIDURIA	1	SUPLENTES	M A	FILOGONIA VIRGINIA	GARCIA	MARCIAL	M
SAN NICOLAS	REGIDURIA	2	SUPLENTES	M A	ROMAN DOMINGO	SALINAS	URBINA	H
SAN NICOLAS	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	MONICA	AVILA	MARIN	M
SAN NICOLAS	REGIDURIA	3	SUPLENTES	M A	YEIMI	RODRIGUEZ	GONZALEZ	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	EMMA	HERNANDEZ	ORTEGA	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	PRESIDENCIA		SUPLENTES	M A	MACRINA	JUAREZ	ESPINOBARRROS	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	SINDICATURA		SUPLENTES	M A	PEDRO	MAURICIO	GARCIA	H
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	ROSALIA	JUAREZ	VALLEJON	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	1	SUPLENTES	M A	MICAELA	MAURICIO	BELLO	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	JUAN FELIPE	AVILES	HERNANDEZ	H
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	2	SUPLENTES	M A	JESUS	GALLEGOS	OLGUIN	H
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	BLANCA	PACHECO	ORTEGA	M
SANTA CRUZ DEL RINCON	REGIDURIA	3	SUPLENTES	M A	MARIBEL	VALLEJON	SANTOS	M
EDUARDO NERI	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	JULIO CESAR	PEREZ	SANTANA	H
EDUARDO NERI	PRESIDENCIA		SUPLENTES	M A	ANTONIO DE JESUS	MARTINEZ	VISOZO	H
EDUARDO NERI	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	SUSI	BASILIO	GONZALEZ	M
EDUARDO NERI	SINDICATURA		SUPLENTES	M A	NAYELI NATIVIDAD	PALACIOS	GODINEZ	M
EDUARDO NERI	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	DIEGO EMIR	PEREZ	SANTANA	H
EDUARDO NERI	REGIDURIA	1	SUPLENTES	M A	JULIO	PEREZ	TAPIA	H
EDUARDO NERI	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	MARIA DE JESUS	MARTINEZ	VISOZO	M
EDUARDO NERI	REGIDURIA	2	SUPLENTES	M A	LUZ DEL CARMEN	LAZARO	AGUILAR	M
CHILAPA DE ALVAREZ	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	AURORA	HIDALGO	CHINO	M
CHILAPA DE ALVAREZ	PRESIDENCIA		SUPLENTES	M A	BENANCIA	CHINO	JAIMES	M
CHILAPA DE ALVAREZ	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	ALBERTO	HIDALGO	ROSARIO	H
CHILAPA DE ALVAREZ	SINDICATURA		SUPLENTES	M A	RUFINO	JIMENEZ	NAVA	H
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	JOSEFINA	JIMENEZ	NAVA	M
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	1	SUPLENTES	M A	IMELDA	HIDALGO	CHINO	M
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	ROGELIO	CHINO	HIDALGO	H
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	2	SUPLENTES	M A	EUFROSINA	CHINO	RODRIGUEZ	M
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	JESSICA	NAVA	ANGEL	M
CHILAPA DE ALVAREZ	REGIDURIA	3	SUPLENTES	M A	ZULEIDI	HIDALGO	CHINO	M
XOCHISTLAHUACA	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	MARIA MAGDALENA	GENARO	DE JESUS	M
XOCHISTLAHUACA	PRESIDENCIA		SUPLENTES	M A	GRACIELA	ANACLETO	LOPEZ	M
XOCHISTLAHUACA	SINDICATURA		SUPLENTES	M A	GABINO	ROJAS	MORALES	H
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	ENEDINA	MARTINEZ	LIBRADO	M

XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	SILVERIO	GUADALUPE	DE JESUS	H
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	SERAFIN	SANTIAGO	CHAVEZ	H
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	ROSALIA	GOMEZ	BALTERRA	M
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	4	PROPIETARIA	M A	MARCELINA	CHAVEZ	ROJAS	M
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	4	SUPLENTE	M A	DELFINO	LOPEZ	CONCEPCION	H
ZITLALA	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	MARISOL	VAZQUEZ	SEBASTIAN	M
ZITLALA	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	CRECENCIANO	ZAPOTECO	LAZARO	H
ZITLALA	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	JOVITA	TEYUCO	SOLIS	M
ZITLALA	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	MERECIANA	ZAPOTECO	YECTLI	M
ZITLALA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	VICTORINA	RAMIREZ	CAMILO	M
ZITLALA	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	CRISTINO	TEPEQUILLO	SOLIS	M
ZITLALA	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	MARIA	LORENCITO	CUACHICHIL	M
ZITLALA	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	JUSTINA	CUACHICHIL	ZAPOTECO	M
ZITLALA	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	ROLANDO	TEPEQUILLO	SOLIS	M
ZITLALA	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	LINO	SALAZAR	DAMACENO	H
MARTIR DE CUILAPAN	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	ISABEL	LORENCITO	CUACHIRRIA	H
MARTIR DE CUILAPAN	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	RAMON	ORTEGA	BRIGIDO	M
MARTIR DE CUILAPAN	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	RAUL	NAVA	RODRIGUEZ	H
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	LUCIA	GUEVARA	ZACARIAS	H
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	MA. DE JESUS	CAMACHO	GOMEZ	M
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	JOSE LUIS	ABRAJAN	PARRA	M
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	FRANCO	LAZARO	GONZALEZ	H
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	SABINA	RIVERA	CORTEZ	H
ALCOZAUCA	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	HERMELINDO	MOHUELO	CANTOR	M
ALCOZAUCA	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	ADAN	ORTIZ	LEAL	H
ALCOZAUCA	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	IRMA	ORTIZ	LEAL	H
ALCOZAUCA	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	REYNA	MENDOZA	VALDEZ	M
ALCOZAUCA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	CLAUDIO	MARTINEZ	LOPEZ	H
ALCOZAUCA	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	GUADALUPE DE JESUS	GUZMAN	SANCHEZ	M
ALCOZAUCA	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	ARUMI XADANI	CUAHUTENANGO	CRISTOBAL	M
ALCOZAUCA	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	ADILENE	LABRA	GONZALEZ	M
ALCOZAUCA	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	RUBI MAGALY	VIVAR	GALVEZ	M
ALCOZAUCA	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	ILSE MARGARITA	PAT	GOMEZ	M
COPALILLO	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	TOMASA	FLORES	PRECILIANO	M
COPALILLO	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	ROSALIA	MANCILLA	CARRILLO	M
COPALILLO	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	ELENA	TOLENTINO	ALVARADO	M
COPALILLO	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	AMERICA	BENITES	TOLENTINO	M
COPALILLO	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	FRANCISCA	REGINO	SANCHEZ	M
IGUALAPA	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	ADELFA	CHAVEZ	VAZQUEZ	M
IGUALAPA	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	ABIGAIL	LOPEZ	GARCIA	M
IGUALAPA	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	CRISPINA	OJEDA	OLIVA	M
IGUALAPA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	JAQUELIN ADILENE	GARCIA	OLIVA	M

IGUALAPA	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	SONIA	CRISTINO	JIMENEZ	M
IGUALAPA	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	ERIKA	MORAN	ALVAREZ	M
CUALAC	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	MARIVEL	CRUZ	ALBERTO	M
CUALAC	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	MARINA	BARDOMIANO	BASILIO	M
CUALAC	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	LUCAS	SANTIAGO	DE JESUS	H
CUALAC	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	MARTIN	ALBINO	DESIDERIO	H
CUALAC	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	SATURNINA	PEDRO	SUSANA	M
CUALAC	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	PATRICIA	MAXIMO	INOCENCIO	M
CUALAC	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	MARIANO	JORGE	MELCHOR	H
CUALAC	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	FELICIANO	GALINDO	GUEVARA	H
CUALAC	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	SEVERINA	BERNARDINO	CLIMACO	M
CUALAC	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	MARIA PETRA	ALBERTO	FRANCISCO	M
METLATONOC	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	LEONEL	VITERVO	GALVEZ	H
METLATONOC	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	JOSUE	FELIX	GARCIA	H
METLATONOC	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	FLORINDA	VITERVO	ROJAS	M
METLATONOC	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	MINERVA	GUZMAN	GALVEZ	M
METLATONOC	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	CONSTANTINA	PRADO	MORENO	M
METLATONOC	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	NICOLAS	SANTIAGO	ANASTACIO	H
METLATONOC	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	ISAIAS	OLEA	GUEVARA	H
OMETEPEC	PRESIDENCIA		PROPIETARIA	M A	CIRILA	LOPEZ	DIONICIO	M
OMETEPEC	SINDICATURA		PROPIETARIA	M A	MARTIN ENRIQUE	CARBAJAL	MORALES	H
OMETEPEC	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	AQUILEO	SILVERIO	ORTIZ	H
OMETEPEC	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	M A	CIRILA	AMBROSIO	VELAZQUEZ	M
OMETEPEC	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	FIDELA	GONZALEZ	BRITO	M
OMETEPEC	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	M A	AMADO	MENDOZA	DE JESUS	H
OMETEPEC	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	VICTORIANO	MARTINEZ	HESQUIO	H
OMETEPEC	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	M A	LETICIA FERNANDA	ORTIZ	GUADALUPE	M
OMETEPEC	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	JAZMIN	ESCOBAR	AMBROCIO	M
OMETEPEC	REGIDURIA	4	PROPIETARIA	M A	NOE	ESCOBAR	AMBROCIO	H
OMETEPEC	REGIDURIA	4	SUPLENTE	M A	OSCAR ABISAI	OCAMPO	DOMINGUEZ	H

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
 ANEXO 2 DEL ACUERDO DEL 147/SE/15-05-2024
 CANDIDATURAS CANCELADAS A MÉXICO AVANZA

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
JUCHITAN	PRESIDENCIA		PROPIETARIO	M A	LEOCADIO	NIETO	APREZA	H
JUCHITAN	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	JESUS	NIETO	APREZA	H
JUCHITAN	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	ANA MARIA	CRUZ	GALLARDO	M
JUCHITAN	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	NAYELI	LIBORIO	SALIGAN	M
JUCHITAN	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	M A	DAVID	NIETO	GUTIERREZ	H
JUCHITAN	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	FULGENCIO HONORATO	CALLEJAS	VENTURA	H
JUCHITAN	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	M A	DALILA	ALARCON	GUZMAN	M
JUCHITAN	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	ITZEL	IGNACIO	BIBIANO	M
JUCHITAN	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	M A	MANUEL	RODRIGUEZ	SANTIAGO	H
JUCHITAN	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	CALIXTRO	GUZMAN	LOPEZ	H
ACATEPEC	PRESIDENCIA		PROPIETARIO	M A	ANTONIO	SALINAS	CUBA	H
ACATEPEC	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	FRUCTUOSO	CORTEZ	ALBINA	H
ACATEPEC	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	GABRIELA	GARCIA	ESPINOZA	M
ACATEPEC	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	OBDULIA	GARCIA	JOAQUIN	M
ACATEPEC	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	M A	LAZARO	TAPIA	GARCIA	H
ACATEPEC	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	RAFAEL	ALEJANDRO	NERI	H
ACATEPEC	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	M A	LEOCADIA	TAPIA	GARCIA	M
ACATEPEC	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	GIRILA	SANCHEZ	EULOGIA	M
ACATEPEC	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	M A	AMADEO	SANCHEZ	MOSSO	H
ACATEPEC	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	CARLOS	CORTES	GARCIA	H
ACATEPEC	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	M A	AURELIA	ALEJANDRO	AGUIRRE	M
ACATEPEC	REGIDURIA	4	SUPLENTE	M A	ESMERALDA	GARCIA	MARTINEZ	M
COPALILLO	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	CATARINO	TOLENTINO	LEYVA	H
MARTIR DE CUILAPAN	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	ALICIA	FLORES	ESPINOBARROS	M
MARTIR DE CUILAPAN	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	NICOLASA	INES	COAXINQUE	M
XOCHISTLAHUACA	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	HECTOR	LOPEZ	LOPEZ	H
XOCHISTLAHUACA	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	BIBIANA	GOMEZ	SANTANA	M
ZAPOTITLAN TABLAS	PRESIDENCIA		PROPIETARIO	M A	ANGELICA	VAZQUEZ	VILLA	M
ZAPOTITLAN TABLAS	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	ESTELA	LUCIANO	FLORES	M
ZAPOTITLAN TABLAS	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	CARLOS	HERNANDEZ	TRUJILLO	H
ZAPOTITLAN TABLAS	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	RAMIRO	TRUJILLO	QUINTERO	H

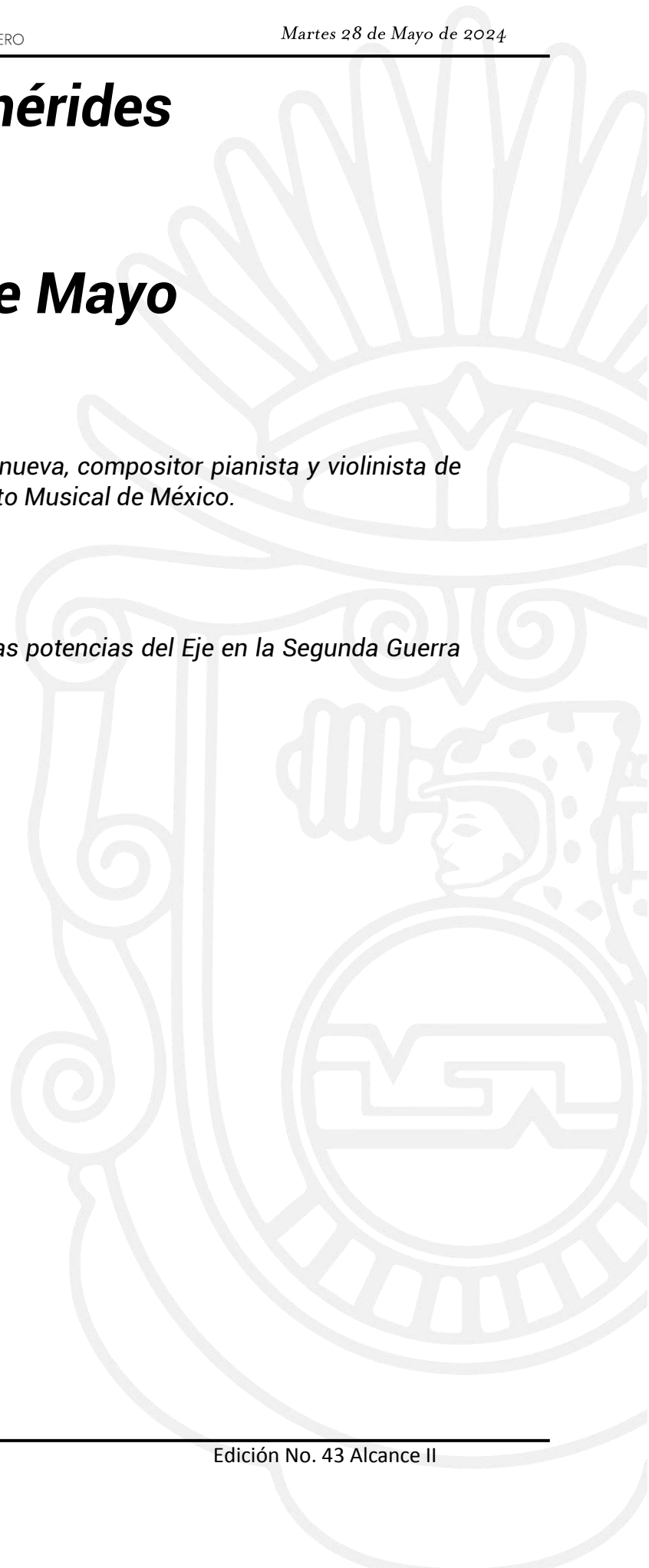
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	M A	ADELINA	RODRIGUEZ	MORAN	M
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	IRMA	PAULINO	LINAREZ	M
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	M A	ALVARO	LUCIANO	CIRILO	H
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	JUAN DANIEL	JERONIMO	LUCIANO	H
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	M A	CARLA	HUERTA	NAVEZ	M
ZAPOTITLAN TABLAS	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	ANGELICA	RAMIREZ	GARCIA	M
SAN NICOLAS	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	MARISELA	NOYOLA	RODRIGUEZ	M
SAN NICOLAS	SINDICATURA		SUPLENTE	M A	JOSE JOSUE	BRUNO	NOYOLA	H
SAN NICOLAS	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	M A	AMANDO	MONTERO	NOYOLA	H
SANTA CRUZ DEL RINCON	SINDICATURA		PROPIETARIO	M A	ALEJANDRO	MAURICIO	JUAREZ	H
IGUALAPA	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	BALVINA	MARIN	SANTIAGO	M
IGUALAPA	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	TRINIDAD	VAZQUEZ	ALVAREZ	M
IGUALAPA	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	ELVA	BAUTISTA	MARIN	M
IGUALAPA	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	M A	INES	GALINDO	DAZ	M
METLATONOC	REGIDURIA	2	SUPLENTE	M A	MARLENE	PRADO	MORENO	M
EDUARDO NERI	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	M A	LAURO	GARCIA	FLORES	H
EDUARDO NERI	REGIDURIA	3	SUPLENTE	M A	JESUS EMMANUEL	LAZARO	FLORES	H
METLATONOC	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	M A	ZEFERINO	FELIX	BONILLA	H
METLATONOC	REGIDURIA	1	SUPLENTE	M A	ISRAEL	ALVAREZ	GUEVARA	H
OMETEPEC	PRESIDENCIA		SUPLENTE	M A	SARAIT	CARMONA	APARCIO	M

Efemérides

28 de Mayo

1893.- Muere el músico Felipe Villanueva, compositor pianista y violinista de gran talento; en 1887 funda el Instituto Musical de México.

1942.- México declara la guerra a las potencias del Eje en la Segunda Guerra Mundial.





PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General
de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

